



**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día lunes 17 de agosto de 2020, a las 16:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER), adscrito a la Dirección General de Atención a Usuarios "A" de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF; adicionalmente participaron como invitadas a la sesión la Lic. Bertha Angélica García Cano, Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios "B" de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a las invitadas a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre el asunto a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia.

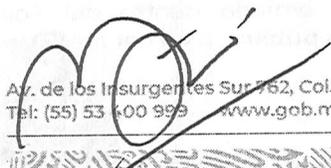
III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por el **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios "A"** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de Confidencial y la autorización de la Versión Pública propuesta, respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000018920**.

Al respecto, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que mediante memorándum VJAU/DGAUB/420/2020 con fecha 22 de julio de 2020, el **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios "A"** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos artículo 1, 3, fracciones III, IV y penúltimo párrafo, 4, fracción III, numeral 1 y último párrafo, 14, fracción XV, 36 y 39, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, declaró ser **COMPETENTE**, para brindar la atención procedente a la solicitud de información con número de folio **0637000018920**, misma que refiere lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información



"Morelia Michoacán a 21 de julio del 2020"

Av. de los Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 53 400 999 www.gob.mx/condusef



2020
LEONA VICARIO
HEROÍNA MADRE DE LA PATRIA



A quien corresponda:

A través de este medio y con el debido respeto manifiesto que con fecha 18 de julio del 2020 recibí del correo electrónico gestion@condusef.gob.mx el Oficio: VUAU/DGAUA/CCAMER/COVID19/296/2020 de fecha 17 de julio de 2020 en el cual me informan, entre otros:

“...que del contenido de nuestra base de datos se desprende que dicha petición ya recibió atención bajo el folio 2020/096/229095, por lo que le reiteramos que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 11, fracciones I y II, de la Ley de protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esta Comisión Nacional puede conocer las consultas y reclamaciones derivadas de la contratación de productos y servicios financieros y en esa virtud, del asunto de mérito no se desprende alguna causa de inconformidad o incumplimiento por parte de la Institución Financiera...”

Al respecto quiero solicitarles copia del escrito folio 2020/096/229095 citado en su comunicado del 17 de julio de 2020 Folio 2020/096/256766.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.” (sic)

Por lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, cedió la palabra a la Titular de la **Dirección General de Atención a Usuarios “B”** y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, quien en uso de la voz señaló que en atención a la solicitud de información en comentó el **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios A** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos electrónicos con los que cuenta, localizando el oficio **VUAU/DGAUA/CCAMER/COVID19/227/2020** de fecha 18 de junio de 2020, emitido dentro del Folio: **2020/096/229095**, generado por la Comisión Nacional respecto a la petición presentada por un particular, el cual contiene diversos datos como son: nombre y correo electrónico del particular, los cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera deben ser clasificados como confidenciales, ya que al ser divulgados, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales consagrados en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, por memorándum número VUAU/DGAUB/451/2020 de fecha 27 de julio de 2020, el **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios A** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Titular de la **Dirección General de Atención a Usuarios B** y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, solicitó a la Unidad de Transparencia de esta H. Comisión, convocar al H. Comité de Transparencia, para que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, de considerarlo procedente, **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** contenida en el oficio **VUAU/DGAUA/CCAMER/COVID19/227/2020** de fecha 18 de junio de 2020, emitido dentro del Folio: **2020/096/229095**, por contener datos personales, y en su caso **autorice la versión pública**, para dar atención a





la solicitud de información con número de folio **0637000018920**, mediante los siguientes argumentos lógicos – jurídicos:

De conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideraran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**"

Por lo que, de manera general, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, primer párrafo; 113, fracción I; y lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

"I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

En ese sentido, el oficio **VUAU/DGAUA/CCAMER/COVID19/227/2020** de fecha 18 de junio de 2020, emitido dentro del **Folio: 2020/096/229095** contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, por lo que como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública**, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0637000018920**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en el caso concreto es necesario proteger los siguientes datos:

1. Nombre del particular.
2. Correo electrónico del particular





En virtud de lo anterior, el **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios A** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Titular de la **Dirección General de Atención a Usuarios B** y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación como confidencial de los datos personales, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- **Nombre del particular**

El nombre es un dato propio, inherente a la persona, que lo dota de identidad y lo individualiza frente a otras personas, de manera que, otorgarlo a terceras personas podría ser utilizado para un fin distinto del que fue proporcionado, vulnerando con ello, su ámbito de privacidad.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que **"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establecen que el **nombre de particular(es)** o tercero(s) es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Correo electrónico del particular:**

Las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

De la misma forma, la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, establece que el **correo electrónico** es la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de datos personales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el peticionario únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales.





Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Finalmente, la Titular de la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"** y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** señaló que en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios A** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en el oficio **VUAU/DGAUA/CCAMER/COVID19/227/2020** de fecha 18 de junio de 2020, emitido dentro del Folio: **2020/096/229095**, generado por la Comisión Nacional respecto a la petición presentada por un particular, por contener datos personales que identifican o pueden identificar a una persona, así como **AUTORIZAR** la versión pública del citado documento, el cual es necesario para dar atención a la solicitud de información número **0637000018920**.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por el **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios A** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidas mediante memorándum número VUAU/DGAUB/451/2020 de fecha 27 de julio de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el en el oficio **VUAU/DGAUA/CCAMER/COVID19/227/2020** de fecha 18 de junio de 2020, emitido dentro del Folio: **2020/096/229095**, generado por la Comisión Nacional respecto a la petición presentada por un particular y **AUTORIZAR** y **CONFIRMAR** la versión pública del citado documento.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir del **Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER)**, adscrito a la **Dirección General de Atención a Usuarios A** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en el oficio VUAU/DGAUA/CCAMER/COVID19/227/2020 de fecha 18 de junio de 2020, emitido dentro del Folio: **2020/096/229095**, generado por la Comisión Nacional respecto a la petición presentada por un





particular, clasificada mediante el memorándum número VUAU/DGAUB/451/2020 de fecha 27 de julio de 2020 y **AUTORIZA** y **CONFIRMA** la versión pública propuesta por el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER), adscrito a la Dirección General de Atención a Usuarios A de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Adicionalmente, la Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y miembro del Comité de Transparencia señaló que resulta importante hacer del conocimiento al peticionario, que en caso de que desee conocer el documento de manera íntegra, podrá acceder a él, a través del ejercicio de los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), mediante una solicitud de Acceso a Datos Personales ante esta Comisión Nacional, instruyendo al área competente de informar lo referido en la respuesta que será entregada al solicitante.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:30 horas del día 17 de agosto de 2020.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

Lic. Ana Clara Fragoso Pereida
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

